

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO:2018.00526.00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL SERVIDOR Y DEL USUARIO PÚBLICO DE LA COSTA ATLANTICACOOSUPERCREDITO EN LIQUIDACION con NIT. 900.083.694-1

DEMANDADO: JOSE IGNACIO GRANADOS ABETH con C.C. 85.474.473 y YOLANDA CECILIA HERNÁNDEZ ACOSTA con C.C. 39.026.630

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora jueza paso el presente proceso ejecutivo informándole que mediante auto del 3 de noviembre de 2022, se requirió al ejecutante para que notificara a uno de los demandados dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto, so pena de desistimiento tácito. Ordene

Santa Marta, Treinta (30) de enero de 2023.

**MARGARITA ROSA LÓPEZ VIDES
SECRETARIA**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, Treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el expediente, encontramos que tal como lo señala el informe secretarial que antecede, mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2022, se resolvió:

Por lo que se requiere a la parte demandante interesada, para que cumpla con la carga de notificar a la demandada YOLANDA CECILIA HERNÁNDEZ ACOSTA en la forma establecida en el art. 291 y 292 del C.G.P. o de la ley 2213 de 2022, para continuar con el trámite del proceso, concediéndole para ello el término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, so pena de declararse el desistimiento tácito regulado por el artículo 317 ibídem.

Ahora, dentro del término concedido el ejecutante no cumplió con la carga impuesta.

Y es que conviene precisar que el querer del legislador es que los asuntos que se adelanten en los despachos judiciales sean tramitados de manera célere, pues nótese que el Código General del Proceso consagra en su artículo 42 numeral 1° como uno de los deberes del Juez es velar por la rápida solución de los procesos.

En armonía con la disposición precitada que como bien se mencionó endilga una obligación al funcionario judicial, el ordenamiento procedimental ha fijado unas consecuencias para el litigante que no atienda de manera diligente su proceso, y es

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 2018.00526.00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL SERVIDOR Y DEL USUARIO PÚBLICO DE LA COSTA ATLANTICACOOSUPERCREDITO EN LIQUIDACION con NIT. 900.083.694-1
DEMANDADO: JOSE IGNACIO GRANADOS ABETH con C.C. 85.474.473 y YOLANDA CECILIA HERNÁNDEZ ACOSTA con C.C. 39.026.630

así como contempló la figura del desistimiento tácito en el artículo 317 ibídem que establece:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

...

De acuerdo con el caso particular, estamos ante el numeral primero del artículo 317 citado, toda vez que como ya se manifestó este despacho le impuso la carga a la parte demandante, de cumplir con un acto procesal necesario para continuar el proceso, sin que este haya realizado el acto ordenado, por consiguiente se procederá a decretar el desistimiento tácito de conformidad con la expuesto.

Por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Dese por terminado por desistimiento tácito el proceso ejecutivo de la referencia, que iniciara COOPERATIVA DEL SERVIDOR Y DEL USUARIO PÚBLICO DE LA COSTA ATLANTICACOOSUPERCREDITO EN LIQUIDACION con NIT. 900.083.694-1 en contra de JOSE IGNACIO GRANADOS ABETH con C.C. 85.474.473 y YOLANDA CECILIA HERNÁNDEZ ACOSTA con C.C. 39.026.630, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva a de esa decisión.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de la medida cautelar consistente en:

QUINTO: Decrétese el embargo y retención de los dineros depositados o que se llegaren a depositar, en cuenta corriente o de ahorro de propiedad de los demandados, señores JOSE IGNACIO GRANADOS ABETH Y YOLANDA CECILIA HERNANDEZ ACOSTA, identificados con C.C. N° 85.474.473 Y C.C N° 39.026.630 en su orden, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, DAVIVIENDA, HSBC, BBVA, COLPATRIA, POPULAR, CAJA SOCIAL, SUDAMERIS, CITIBANK, AGRARIO, OCCIDENTE Y BANCO ITAÚ.

TERCERO: Ofíciase a los Bancos y entidades financieras para lo de su competencia.

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 2018.00526.00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL SERVIDOR Y DEL USUARIO PÚBLICO DE LA COSTA ATLANTICA COOSUPER CREDITO EN LIQUIDACION con NIT. 900.083.694-1

DEMANDADO: JOSE IGNACIO GRANADOS ABETH con C.C. 85.474.473 y YOLANDA CECILIA HERNÁNDEZ ACOSTA con C.C. 39.026.630

CUARTO: Decrétese el levantamiento de la medida cautelar consistente en:

SEXTO: De acuerdo con el art. 4 de la Ley 11 de 1984 embárguesele preventivamente el excedente del salario mínimo legal en una quinta parte del sueldo que reciba el demandado, señor JOSE IGNACIO GRANADOS ABETH, identificado con C.C. #85.474.473, como empleado de FER DISTRITO SANTA MARTA.

QUINTO: Oficiése a FER DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, para lo de su competencia.

SEXTO: Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, en aplicación de lo previsto en la parte final del literal g del Art. 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, y entréguese al demandante, previo el pago del arancel judicial correspondiente, dado el caso que se encuentren en físico.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVASE** el expediente.

OCTAVO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, la copia digitalizada del mismo, será válida como oficio, el cual para su validez deberá ser remitido desde el correo institucional del despacho: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ
JUEZA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

Por estado No. 007 de fecha 1 de febrero de 2023, se notificará el auto anterior.
Santa Marta


Secretaria,
MARGARITA ROSA LOPEZ VIDES

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta
Calle 23 No. 5-63, Of. 401, edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Oficio N° 0160 DE 31 DE NERO DE 2023

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial, en la presente providencia, en lo de su cargo. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de Radicación.


MARGARITA ROSA LOPEZ VIDES
Secretaria

Firmado Por:
Monica Del Carmen Castañeda Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **740eac901ee05eddc5aa911b84488b2c3315f8f4bd0ff2df49bc31519891bada**

Documento generado en 31/01/2023 12:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>